

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2015-00839-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el auto (2) de data 11 de febrero de 2020.

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Verificadas nuevamente las piezas procesales aportadas y lo concerniente a la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldesa Local de Engativá el 15 de noviembre de 2019, este estrado judicial mantiene incólume el auto atacado, como quiera que del mismo no se desprende irregularidad alguna.

2.2.- Obsérvese que dentro de dichas piezas procesales no evidencia esta célula judicial conducta punible descrita en el código penal o disciplinario que amerite la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación o al Consejo Seccional de la Judicatura.

2.3.- De otro lado y frente a la oposición que dice el recurrente haber realizado en la mencionada diligencia de secuestro, se le pone de presente lo indicado en el numeral 2º del artículo 596 ibidem en armonía con el numeral 1º del artículo 309 del C.G.P., donde le permite establecer al juez cuándo le es dable rechazar de plano la oposición a la entrega, es decir, cuando la sentencia surta efectos contra el opositor o por quien sea tenedor a nombre de aquél.

En este punto, la doctrina ha expuesto:

*“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura... En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentren frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que, frente a ella, se cumpla la entrega...”.* (Azula Camacho. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. Editorial Temis. VII edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.)

Obsérvese que la eventualmente sentencia tendría efectos contra el señor Hernández Ossa, lo que conlleva a concluir que aun cuando hubiera

formulado oposición, la misma hubiese tenido que ser rechazada a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 309 del CGP, que prevé *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquel”*, ; no obstante de la lectura de la diligencia de secuestro, la comisionada estimó que los reparos de recurrente era infundados, por cuanto el predio objeto de la diligencia se encontraba debidamente identificado y los reparos frente a la existencia jurídica del Conjunto Residencial debían ser realizados ante la justicia ordinaria, al no tener los mismo ningún tipo de relación con la diligencia, decisión ante la cual el demandado no formuló recurso de reposición, por lo que dicha decisión cobró firmeza.

Es así, como hasta este punto es claro que no existió oposición alguna y los argumentos presentados por el señor Ossa en su momento no fueron suficientes para la suspensión de la diligencia de secuestro, además por cuanto los documentos allí presentados entre ellos la sentencia del Juzgado 50 Civil del Circuito y del Tribunal Superior de Bogotá, quien confirmó en sede de apelación, serán analizadas al momento de resolver el incidente de nulidad.

2.4.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto (2) de data 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase, (3)



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2015-00839-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el auto (1) de data 11 de febrero de 2020.

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Frente al primer argumento del recurrente cuando expresa “el Honorable Juez sigue prejuzgando” por plasmar en su providencia la palabra ejecutado, tal y como lo indicó el señor Ossa dicha palabra se encuentra calificada en el diccionario jurídico español como persona frente a la que se despacha ejecución por figurar como deudor de un título ejecutivo...<sup>1</sup>, tal y como sucede en este asunto al ser el recurrente el extremo pasivo del mismo y hasta que se demuestre lo contrario y deudor de las cuotas de administración que aquí se persiguen.

Ahora bien, en ningún momento esta célula judicial ha prejuzgado ni afirmado que el inconforme haya sido condenado y mucho menos que exista ya una sentencia de fondo que así lo catalogue, pues como es de su conocimiento este asunto no ha concluido mediante sentencia, por lo que su reparo es bastante apresurado e infundado.

Respecto a que el expediente está huérfano de pruebas frente al estado del inmueble al momento de practicarse la diligencia de secuestro, se recuerda que el asunto fue analizado por la Alcaldesa Local en su momento y que la autoridad administrativa procedió a cumplir con la misión de secuestro comisionada, proceder del cual no evidencia este servidor conducta constitutiva de falta penal o disciplinaria como erróneamente lo infiere el demandado.

2.2.- De la violación al debido proceso expuesta, se le pone de presente al solicitante que ha tenido en el curso de este asunto todos los medios de impugnación al alcance para ser escuchado y los mismos han sido resueltos en tiempo, de fondo, incluso las recusaciones formuladas contra mi antecesor fueron decididas por el superior funcional, quien no halló elementos de juicio, por lo que la denegó. El procedimiento ha sido legal y ajustado a la norma procesal.

2.3.- Sobre la supuesta oposición al secuestro deberá estarse a lo dispuesto en la decisión tomada en auto de esta misma data.

<sup>1</sup> Definición de ejecutado, da - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

2.4.- Por último, en lo concerniente a la decisión del Juzgado 50 Civil Circuito confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, este estrado judicial realizará el estudio de estas en la audiencia programada en auto de la misma data, donde se abrió a pruebas el incidente de nulidad formulado por el señor Hernández Ossa.

2.5.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto (1) de data 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase, (3)



John Jelver Gómez Piña  
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.  JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2015-00839-00

1.- Siendo la oportunidad procesal pertinente y descrito el traslado por la parte incidentada, se abre a pruebas el presente incidente de nulidad por el término de ley, decretando y ordenando tener en cuenta para su oportunidad las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados con el incidente y la actuación procesal, conforme al mérito que oportunamente representen.

PARTE INCIDENTADA:

Documentales: Téngase como prueba el escrito que describió el traslado del incidente de nulidad y sus anexos, así como la actuación procesal, conforme al mérito que oportunamente representen.

De oficio: Se decreta como prueba documental, las aportadas por el demandado al momento de contestar la demanda visible a fls. 131 a 133, referente a la respuesta a una petición elevada por demandado ante la Alcaldía Local de Engativa, con radicado 20141030185721 del 5 de agosto de 2014, obrante en el cuaderno 1; el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante fechada 26 de diciembre de 2013, aportada por el demandado y visible a folio 242 del cuaderno denominado continuación del cuaderno 1 "1A"

2.- Se señala el día 9 de julio de 2021 a las 8:30 am, para celebrar la audiencia virtual, a través del programa Lifesize, con el objeto de resolver el incidente de nulidad, posteriormente escuchar los alegatos de conclusión y en seguida proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.- Se les informa a las partes que se dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 7º de decreto 806 de 2020, esto es, realizando la audiencia ya sea de manera virtual o telefónica u otro medio tecnológico. También se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, inmediatamente se resuelva el incidente de nulidad, se "proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado".

4.- Atendiendo la justificación y pedimento del señor Hernández Ossa frente a la audiencia programada el pasado 21 de junio hogaño, se le recuerda que podrá asistir a la audiencia anteriormente programada a través de cualquiera de las siguientes opciones: 1) vía telefónica, debiendo informar al Despacho por lo menos con un día de anticipación su abonado telefónico, 2) vía WhatsApp, deberá informar el número en el mismo término anteriormente indicado, 3) a

través de cualquier otro medio tecnológico, 4) por medio de la ayuda que le deberá prestar la Alcaldía Local, la personería, defensoría del pueblo u otra entidad pública, con el objeto que le asignen un espacio tecnológico donde pueda atender la audiencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y, 5) finalmente por el link que se le enviará a su correo electrónico para que se conecte, tal y como lo establece el protocolo que se le comunicó en la audiencia fallida, el cual requiere únicamente estar frente a un computador e ingresar a través de ese enlace. De otra parte, si desea consultar el expediente deberá pedir una cita previa para acercarse a las instalaciones del Juzgado a revisar el proceso o pedir las piezas procesales específicas a través del correo institucional de juzgado, teniendo en cuenta que el expediente aún no se encuentra digitalizado, lo cual no es impedimento para que tenga acceso al mismo.

Indica lo anterior, que se le conceden al señor demandado José Alejandro Hernández Ossa, todas las garantías que le permitirán ingresar a la audiencia, así como observar el expediente, y de esta manera garantizar su derecho a la defensa y debido proceso. Con la advertencia, repito, que si no asiste, igualmente se resolverá el incidente y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, debe tener en cuenta el demandado que por la edad reportada en su escrito de incidente -62 años- ya debe contar con el esquema de vacunación (Covid-19) completo tal y como lo ha comunicado el Ministerio de Salud, al estar priorizado.

5.- Secretaría deberá disponer el trámite pertinente para la consecución de la sala virtual y la comunicación a las partes, respecto del link a través del cual se pueden conectar, así como prestar toda la colaboración, en especial al demandado a efecto de posibilitar su conexión a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase, (3)



John Jelver Gómez Piña  
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.  JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de  
2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2016-00024-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el nueve de abril de 2021, mediante el cual el Despacho no accedió a la actualización de la liquidación del crédito (PDF 23).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Adujo el apoderado judicial del extremo actor, que conforme el núm. 4 artículo 446 del Código General del Proceso presentó actualización a la liquidación de crédito realizada con anterioridad aprobada el 12 de marzo de 2019, por valor de 36'910.659, en donde se tuvo como capital la suma de \$39'680.534, conforme ello, no es recibo del extremo actor realizar liquidación por el valor señalado en el auto impugnado.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, es de común conocimiento que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, por cuanto las siguientes consideraciones:

1.- Tenga en cuenta el extremo actor que el despacho hace referencia a la suma de \$9'735.862.57, por cuanto, en el núm. 4 del requerimiento c) del escrito visible a folios 107 a 109 del C. 1 (PDF 1), se manifestó proseguir la ejecución únicamente contra el señor Luis Guillermo Díaz Monroy, en los términos establecidos en el mandamiento de pago del día 18 de abril de 2016.

Situación que fue planteada y arrimada por el demandante en el momento de solicitar la terminación por parte de los otros dos ejecutados.

1.1.- Aunado a ello, las determinaciones adoptadas de manera subsiguiente se consignó el monto por el cual se continuaría con la ejecución, tales proveídos datan así 8 de marzo de 2018 (Fl. 115), 3 de mayo de 2018 (Fl. 135) y 10 de abril de 2019 (Fl. 222), actuaciones que en ningún momento fueron recurridas por el demandante.

Así las cosas, desde antes de proferirse el auto que ordenará proseguir con la ejecución se tomó como valor de capital la suma de \$9'735.862.57, por ello, este juzgador no actualizará la liquidación del crédito arrimada en los términos señalados por el apoderado demandante.

2.- De tal manera, las motivaciones aquí señaladas y decisiones adoptadas deberán impactar directamente al auto de data 12 de marzo de 2019.

Finalmente, en ningún momento este despacho desconoce las normativas procesales, por cuanto, se esta dando consecución a las disposiciones adoptadas por las partes en el acuerdo señalado en el núm. 1- de este proveído.

3.- Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, evidencia el despacho que no son válidas las razones del recurrente.

Como corolario, habrá de mantenerse en todas y cada una de sus partes la providencia atacada.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021.</p> <p>La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00748-00**

1.- Previo a llevar a cabo diligencia de inspección judicial programada en proveído del 6 de mayo de los corrientes, se Dispone.

1.1.- Requerir al gestor judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión denominado San Antonio y del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-437426.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-437426 por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-437426

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

1.2.- Aporte copia legible de la escritura núm. 1494 del 22 de mayo de 1991 de la Notaria 11 de Santafe de Bogotá, de la cual se desprenden los linderos del predio de mayor extensión denominado San Antonio.

1.3.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble matriz identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-437426

2.- Para tal efecto se otorga el termino diez (10) días contados desde la notificación de este proveído.

3.- Es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contado desde la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según sea el caso, téngase en cuenta que la fecha de notificación del ultimo demandado fue el 20 de enero de 2020, empero, como se han presentado varios cierres y/o suspensión de términos (vacancia judicial, festivos, pandemia), que ha impedido llevar a cabo con el trámite correspondiente, se hace necesario indicar:

3.1.- Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del 1 de julio de 2021.

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio del de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00899-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 26 de junio de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Filiberto Hernández Beltrán contra Jidith Tatiana Rocío Castro, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio del de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-1209-00**

1.- Del avalúo allegado por el extremo actor<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- Frente a la liquidación de crédito que manifiesta el extremo actor haber allegado el pasado 2 de julio de 2020, si bien se remitió correo electrónico a esta célula judicial en el mismo no fue adjuntada la liquidación de crédito, por ello no es posible dar alcance a su solicitud.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Pdf 83 y siguientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-1209-00**

Agréguese a los autos la diligencia de secuestro allegada al plenario y realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Garantías de Carmen de Apicalá Tolima.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01265-00**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el correo electrónico informado por la parte actora, con el fin de surtir las notificaciones del extremo pasivo (fol. 120)

Asimismo, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta las notificaciones.

2.- Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, asigne cita para que la parte interesada pueda acceder a la consulta de este asunto.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**Ref: 110014003003-2017-02047-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se conmina a la parte actora para que allegue nuevamente los soportes del aviso remitido al demandado, como quiera que los mismos están borrosos y no se puede extraer la información.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

Radicado: 2018-00490.

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el auto 30 de abril de 2021 (Pdf 4).

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente y por ello se despachará desfavorablemente su petición.

2.2.- La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

2.3.- Si bien la parte interesada es quien debe impulsar el proceso, las actuaciones que están pendientes de surtirse corresponden al despacho, esto es, nombrar el liquidador quien es el encargado de tramitar el mismo y llevarlo a su fin, adicionalmente la deudora es una persona natural que desconoce el procedimiento del proceso y por ello le resulta difícil darle impulso al mismo.

Dicho esto, este estrado judicial dará el trámite correspondiente hasta el nombramiento del liquidador y su posesión frente a la liquidación patrimonial de la señora Diana Carolina García Pérez.

2.4.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría remita comunicación al liquidador nombrado, en el evento que no acepte el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



**John Jelver Gómez Piña**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

Rad. 2018-0490

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1.- **Aceptar la cesión** realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Refinancia S.A.S. entidad apoderada que a su vez funge como apoderada general de la sociedad RF Encore S.A.S.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a Refinancia S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Se ratifica el poder otorgado al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**Ref: 110014003003-2018-0151-00**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-00209-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se Dispone:

1.1.- Nombrar a la auxiliar de la Justicia HERNAN RICARDO RODRIGUEZ ROZO quien podrá ser notificado al correo electrónico HERNAN0908@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0273-00

1.- Oficiése al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que informe si es necesario llevar a cabo diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres comisionada mediante despacho comisorio núm. 061 del 16 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-411 o si por el contrario es viable realizar la devolución del mismo.

Otórguese el término de diez (10) días para contestar, Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

1.1.- Vencido el término ingrese para proveer.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00419-00

- 1.- Secretaría incluya este asunto en el Registro Nacional de Pertenenencias.
- 2.- Secretaría incluya este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a los herederos indeterminados de Emma Leonor Carrillo Hernández, Rafael González Vaquero, Ana Victoria Oviedo Zambrano y demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, vencido el término de este, ingrese al despacho para proveer.
- 3.- Secretaría remita la comunicación ordenada en el numeral 9º del auto de data 16 de septiembre de 2019 (fol. 280)
- 4.- Requiérase a las entidades vistas a folios 360, 361, 364 para que en el término de diez (10) días procedan a dar alcance a las comunicaciones radicadas en sus dependencias el 24 de febrero de 2020.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

- 5.- Remítase el expediente digital a las partes interesadas o asígnese cita de manera presencial para acudir al despacho y los interesados puedan verificar el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-0515-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación de la prueba anticipada (interrogatorio de parte) elevado por Roberto Peñuela García contra Blanca Sofia Ariza de Murillo.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00613-00**

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado por el Juzgado 7º del Circuito, el Despacho dispone:

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Aida Amaya Pedraza frente a Ruth Maritza González Galindo.

2.- Citar a la llamada en garantía Ruth Maritza González Galindo y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación personal de este proveído.

3.- Notificar a la llamada en forma personal, de acuerdo con lo normado en el artículo 66 *ibídem* y conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Se advierte que si la notificación de Ruth Maritza González Galindo. no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00613-00

Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio, esto es, notificando a Juan Mauricio y Luis Francisco Gómez Amaya de este asunto.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**  
**(3)**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00642-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico PDF 16 del expediente digital, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Oscar Lorenzo Quiroga Cano, contra Martin Alfredo Peláez Pérez y William Ricardo Sánchez Avendaño, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título valor, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-741-00**

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad poseedor material de bien urbano por **Ana Lucia Peña de Salazar** contra **herederos Indeterminados de Jaime Alberto Gil Cifuentes (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal especial conforme lo indica el artículo 14 numeral 2° de la Ley 156 de 2012, es decir, el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 CGP.

3.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 73 sur núm. 18-24 Sur Urbanización Brasilia sur sector 2 Manzana 63 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-949416.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

*“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.*

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-949416, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería a la abogada Martha Janeth Sosa Melo para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-0767-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación de la prueba anticipada (interrogatorio de parte) elevado por Ismael Darío González Urrea contra José Orlando Cruz Castro.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Ref: 110014003003-2018-0967-00

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01067-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación de la comisión de entrega solicitada por el conciliar de la personería de Bogotá D.C.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-01097-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia JUAN PABLO ALVAREZ VARON a quien se puede notificar en la dirección electrónica [juanpablo.2165@gmail.com](mailto:juanpablo.2165@gmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01133-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Decretar la terminación de la comisión de secuestro remitida por el Juzgado (9) Noveno Municipal de Neiva – Huila.
- 2.- Devuélvase el despacho comisorio al Juzgado comitente. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01249-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0015-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no actuó a través de apoderado judicial, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 11 de enero de 2019, Miguel Ángel Rodríguez Romero a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Jaime Gutiérrez Melo y Flor Alba Celis Montejo, con base en las letras de cambio allegadas.

1.2.- A través de proveído del 17 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago y los demandados se notificaron de manera personal el pasado 31 de julio de 2019, sin que se hubiere allegado contestación.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'439.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00084-00**

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas interpuestas por el gestor judicial de la parte demandada Erika Alexandra Cortés Forigua.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

La demandada Cortés Forigua alega como excepción previa, en síntesis, que existe falta de jurisdicción y competencia por cuanto los hechos de la demanda versan sobre delitos contra la eficaz y recta impartición de la justicia contra la fe pública, esto conforme las apreciaciones anotadas en los hechos 6º, 7º y 10º del escrito genitor, por ello considera que la jurisdicción competente es la penal.

Consideró que las declaraciones consignadas en los hechos constituyen por deducción conductas tipificadas en el Código Penal, esto atendiendo que la Escritura 1119 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C., de junio 28 de 2010, por cuanto, estaba basada, elaborada y sustentada en conductas delictuosas.

En el término de traslado concedido, el extremo actor permaneció silente.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin, el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su **artículo 100** las causales que configuran las excepciones previas.

Dentro de los medios exceptivos que contempla el artículo 100 del C.G.P. se destaca el previsto en el No. 1º el cual fue alegado por el apoderado judicial de la demandada Erika Alexandra.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia debe indicarse que tiene como objeto impedir que asuntos que son de conocimiento de determinada jurisdicción, los conozca funcionario diferente a quien no se le ha atribuido competencia para el efecto.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción ha sido definida como una función en cabeza del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Así el Art. 15 del C.G.P. otorgó a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que por ley no corresponda a otra jurisdicción. A su turno la competencia es la facultad de determinado juez para ejercer por autoridad de la ley la jurisdicción en determinado asunto.

Decantado lo anterior debe decirse que el medio exceptivo deprecado se encuentra llamado al fracaso, toda vez que se fundó en el relato del hecho sexto, séptimo y décimo de la demanda, los cuales sirvieron como fundamento para las pretensiones de la misma, pero en ningún evento se está pretendiendo que se impute la tipificación de alguna clase de conducta presuntamente delictiva, téngase en cuenta por parte del apoderado del excepcionante que las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1119, asunto que es competencia de los jueces civiles municipales atendiendo el factor cuantía, motivo por el cual esta Sede Judicial es competente para conocer la controversia desatada en el asunto de marras.

Sentado lo anterior, es evidente para el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción previa invocada por el gestor judicial de la demandada. En virtud de lo expuesto, sin mayores motivaciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar no probadas las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de Erika Alexandra Cortés Forigua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

2019-00084

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0133-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00405-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión elevada por Banco W S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión ordenada sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-0555-00**

1.- Verificado el plenario se evidencia que el extremo pasivo se notificó a través de curador el pasado 15 de marzo de 2021 allegando contestación y excepciones previas el 4 de abril de los corrientes, sí que se hubiere remitido a la parte actora copia de estas.

Con ello, a la fecha el extremo actor desconoce las excepciones previas y contestación a la demandada a llegada por el presentante del extremo pasivo, si bien el yerro anotado no tiene la virtualidad de afectar la validez de las actuaciones, sí constituye un deber procesal, al tenor de lo dispuesto por el propio artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política que obliga a *“toda persona”* a *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*, regentes por los cuales debe velar el instructor del proceso, en tanto el primero de los mentados dispositivos contempla que *“la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

1.1.- Así las cosas, se instará a las partes, intervinientes y demás sujetos procesales para que, en lo sucesivo, atiendan las previsiones antes descritas y se ordenará por secretaría remitir al apoderado de la parte actora el enlace del expediente para su consulta.

1.2.- Secretaría corra traslado de la contestación presentada por el extremo pasivo tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

2.- Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición allegado.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00688-00

De cara a la solicitud que antecede, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se le requiere al extremo demandante que manifieste si la disposición del parqueadero señalado es a **título gratuito**, para tal efecto se concede el término tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

DS.

**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00834-00

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$69´588.744,53.

2.- De cara a la solicitud que antecede, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se le requiere al extremo demandante que manifieste si la disposición del parqueadero señalado es a **título gratuito**, para tal efecto se concede el término tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021 La  
Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00907-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-01017-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación de la prueba anticipada (interrogatorio de parte) elevado por Jesús Corral Cano contra Egidio González Samacá.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01055-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Ref: 110014003003-2019-01065-00

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **26 de octubre de 2021**<sup>1</sup>, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

<sup>1</sup> Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01107-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01225-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01259-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01271-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01299-00**

Tenga en cuenta la parte solicitante que, para verificar la viabilidad de la notificación por aviso al extremo pasivo, deberá aportarse copia de los soportes remitidos, el aviso y la certificación expedida por la empresa de mensajería, documentos que se echan de menos.

Por lo tanto, deberán allegarse manera completa y dando alcance a los dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01441-00

Permanezca el presente asunto en secretaría y, requiérese a la parte solicitante para que informe las resultas de la orden de aprehensión del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00011-00

Previo a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la entrega del local comercial solicitada, se requiere a la parte interesada para que manifieste si la misma ya se produjo de manera voluntaria o si por el contrario subsisten las razones que dieron origen a este asunto.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0099-00

Requírase a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento del oficio núm. 0707 retirado el pasado 26 de febrero de 2020.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00101-00

1.- Comoquiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta Ciudad el pasado 30 de julio de 2020, por la pandemia (Covid-19) que actualmente atraviesa el país, el Juzgado Dispone:

1.1.- Fijar fecha para practicar la diligencia comisionada el 24 de agosto de 2021 a las 8:30 am.

1.2.- Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado comitente y al secuestre nombrado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00107-00**

Previo a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble solicitado, se requiere a la parte interesada para que manifieste si la misma ya se produjo de manera voluntaria o si por el contrario subsisten las razones que dieron origen a este asunto.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00195-00

1.- Comoquiera que se dio alcance a lo solicitado en auto del 12 de marzo de 2020, se fija fecha para practicar la diligencia comisionada el **25 de agosto de 2021 a las 8:30 am.**

1.2.- Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado comitente y al secuestre nombrado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

1.3.- Se conmina la parte interesada para que allegue documento idóneo del que se desprendan los linderos del predio objeto de secuestro.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-199-00

1.- De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el numeral 1 del auto de data 3 de junio de 2021, el cual quedará así: ***“Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A., contra José Luis Vilma Gelvez, por pago total de la obligación.”*** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2010-00345-00**

1.- Verificada la solicitud de restitución provisional elevada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1.1.- FIJAR la hora de las 8:30am el 29 de julio de 2021.

2.- Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición allegado (Pdf 42)

3.- Se reconoce personería al abogado Rafael Octavio González Téllez para que actúe como apoderado del extremo pasivo, en virtud del mandato conferido (Pdf 45)

4.- Secretaría verifique si el demandado cuenta con algún término restante para contestar, en caso negativo ejecutoriado este proveído ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**Radicación: 2020-00403**

1.- No se tiene en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el abogado de Darwing Jair Rodríguez Origua, como quiera que este asunto no es un proceso, sino una mera solicitud de aprehensión que se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, entendiéndose que lo único que se adelanta es la orden de aprehensión del rodante dado en garantía, para ser entregado al acreedor, momento en que se da la terminación y archivo de las diligencias, con ello no existe contra parte y tampoco hay lugar a efectuar notificaciones al deudor.

Así, el acreedor podrá disponer del bien dado en garantía desde el momento en que el deudor se encuentre en mora sin necesidad de iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde con el producto del remate del mismo se realice el pago de la deuda, por el contrato la garantía mobiliaria permite mediante la figura de "*pago directo*" realizar la aprehensión del vehículo de manera inmediata y garantizar el pago del crédito sin necesidad de iniciar el trámite contemplado en el artículo 467 o 468 del C.G. del P., tal y como lo expresa el artículo 58 de ley 1676 de 2013.

1.1.- Asimismo, frente al argumento dispuesto en el inciso 3º del escrito aportado, el artículo 281 CGP no procede en este asunto, en tanto en este trámite no se profiere sentencia, tampoco se notifica al demandado ni se estudia ningún tipo de excepción al no ser un proceso regido por el CGP, si no, un trámite de ejecución de pago directo contemplado en la ley 1676 de 2013 como se dijo en líneas atrás.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00457-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial del ejecutado José Manuel Amaya.

**1.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

1.1.- Analizados los argumentos de la parte incidentante, procede el despacho a decidir de fondo en este asunto.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

2.1.- Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (PDF 53), quien, en todo caso ya había presentado su escrito de réplica, pues le había sido remitido por al abogado del ejecutado conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**3.- CONSIDERACIONES:**

3.1.- El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

*(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).*

Cabe destacar, que en este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 4 de septiembre de 2019 (PDF 22), sin ser un impedimento para el estudio de la alegada nulidad, en tanto el canon 134 *ejusdem* en su inciso 3º permite alegar la causal de nulidad aun con posterioridad al mencionado auto.

4.2.- Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho de defensa, para tal

fin el Art. 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones "(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

4.3.- Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que en el escrito de la demanda se indicó como dirección de notificación el mail [foyitadoncel@yahoo.es](mailto:foyitadoncel@yahoo.es), dirección electrónica a la cual se remitió la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 tal y como consta a PDF 12, destacándose la certificación adiada 22 de octubre de 2020 expedida por la empresa Distrienvios bajo la guía núm. 01538756, junto con el acuse de recibo, constancia de apertura del mail, formato de notificación junto con el auto admisorio y reproducción de la demanda, todas estas piezas procesales debidamente cotejadas por la empresa de mensajería tal y como se desprenden del pdf referido líneas atrás, donde se indicó el recibo y lectura de la notificación.

4.4.- Frente a las manifestaciones de los hechos cuarto y quinto, el error indicado no se tiene certeza, máxime, cuando los soportes obran en el expediente.

De la manifestación del hecho sexto, revisado el micrositio de este estrado judicial en la página web de la Rama Judicial las providencias del 27 de agosto de 2020 (mandamiento de pago)<sup>1</sup> y auto del 4 de noviembre de 2020 (auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)<sup>2</sup> se encuentra debidamente divulgadas y fueron publicitadas como en derecho corresponde (véanse los pie de página).

4.5.- En línea con lo expuesto, conclúyase que la notificación fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, notificaciones que fueron recibidas por el extremo pasivo en su correo electrónico tal y como se desprende de la certificación aportada, reuniendo los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, situación que no fue desvirtuada con medios probatorios contundentes, en tal virtud, se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Por lo anterior, los argumentos del incidentante no fueron acreditados.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD** propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte incidentante, y fijar la suma de \$300.000,00<sup>3</sup> como agencias en Derecho. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

(2)

<sup>1</sup> 667d41e1-4c88-4fce-b2f1-022f0e2077e7 (ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35834035/53149133/22-2020-457.pdf/41c32194-7ad0-404e-b214-1b7fbb318c08>

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA16 – 10554 NUMERAL 8º

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00457-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 18 de noviembre de 2020 se ajusta a derecho y guarda total relación con la practicada por este estrado judicial (Pdf 60) el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$104'342.880,87<sup>1</sup>, suma que incluye el valor de los 4 capitales junto con sus intereses de plazo, mora y abonos realizados.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

---

<sup>1</sup> Pdf 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00469-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el auto 13 de mayo de 2021 (Pdf 51).

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente y por ello se despachará desfavorablemente su petición.

2.2.- Verificado el plenario se observa que al momento de instaurar la demanda el extremo actor no ejecutó la factura núm. CG662 por valor de \$4'536.729, razón por la cual mediante reforma a la demanda solicitada se profirió el auto atacado, el cual se ajusta a derecho y cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 93 del CGP.

2.3.- Frente a la manifestación de pago de factura núm. CG662 por valor de \$4'536.729, se le pone de presente que, para verificar la viabilidad del pago de la misma, deberá allegarse liquidación de crédito de manera individual frente a cada factura con su respectivo pago o abono y así proceder a la terminación solicitada para lo cual deberá observarse el mandamiento de pago y la reforma del mismo.

2.4.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones, vencido el mismo ingrese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00469-00

Se pone de presente a las partes que el informe de títulos que se observa a pdf 46 les permite terminar con este asunto, si las partes llegan a un acuerdo o de manera mutua liquidan las obligaciones teniendo en cuenta los abonos o pagados realizados y que obran en el plenario, situación que no terminará con un desgaste jurídico y procesal innecesario.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**Ref: 110014003003-2020-00491-00**

Se reconoce personería a la abogada Adriana Yanet González Girado para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido (pdf 30).

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Ref: 110014003003-2020-00751-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., contra Miguel Orlando Guevara Nieves, **por pago de las cuotas en mora**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Como quiera que este asunto se está tramitando de manera digital, no hay lugar a ordenar desglose.

4.- Sin costas para ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso, en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00164-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante solicitud elevada el 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Nelva Luz Sotelo Romero, con base en los pagarés allegados.

2.- A través de proveído de 5 de abril de 2021<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020<sup>3</sup> esto es, el pasado 13 de mayo de 2021 mediante comunicación recibida a su correo electrónico [luzsotelo346@gmail.com](mailto:luzsotelo346@gmail.com), por ello, el término para contestar cursó entre el 18 de mayo y 1 de junio del mismo año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

---

<sup>1</sup> PDF 4

<sup>2</sup> PDF 7

<sup>3</sup> PDF 12

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1 '531.246<sup>4</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 40

Hoy 28 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00171-00**

- 1.- Téngase por notificada a la demandada Ruth Bello Ávila tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Pdf 11), quien dentro del termino del traslado allegó contestación.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Yab Leidy Soto Reyes para que actúe como apoderada del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf 12)
- 3.- De la contestación presentada por el extremo pasivo (Pdf 12) de este legajo, se ordena a secretaria **CORRER TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio del de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Ref. 110014003003-2021-00199-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, se **Dispone**:

**CORREGIR** el numeral 1º auto mandamiento de pago de data de fecha 23 de abril de 2021, en cual quedará así: *“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ARQTEK ARQUITECTURA Y TECNICA S.A.S., MANUEL LEONARDO ALMECIGA RAMITEZ Y CESAR HERNAN TORRES CASTRO, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 9001451392”*

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Ref. 110014003003-2021-00265-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, se **Dispone**:

**CORREGIR** el numeral 1º auto mandamiento de pago de data de fecha 30 de abril de 2021, en cual quedará así: *“Por la suma de \$31´722.053,39 por concepto de capital acelerado”*

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00324-00

1.- Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Primero Municipal de Soacha - Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Para tal efecto se programa como fecha el 15 de julio de 2021 a las 8:30 am.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.

3.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-333-00**

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 398 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así como los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor incoada por **Fondo Nacional del Ahorro** contra **Gómez González Liliam Yamile**.
- 2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.
- 3.- **ORDENAR** la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como puede ser el periódico **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Laura Sofia Farieta Roza para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00444-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Discrimine de manera detallada la suma \$32´000.000 referida en el numeral tercero del escrito genitor la cual reclama por concepto de lucro cesante (núm. 4 - Art. 82 CGP)
- 2.- Establezca razonablemente lo consignado en el acápite de juramento estimatorio, tal y como lo prevé el artículo 206 del CGP.
- 3.-La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-449-00**

Se **INADMITE** por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Si bien, el despacho incurrió en error mecanográfico en la suma indicada en el numeral primero del auto de data 16 de junio hogaño, siendo la correcta \$3´683.556, no es óbice para que el interesado no pueda dar alcance a lo solicitado, pues es claro, que la suma mencionada en la pretensión 2 del petitum y referenciada línea atrás no es clara, al ser esta denominada "*los pagos de alivios prepago financiero*". Ajuste la pretensión y aporte el documento que soporte dicha suma.

Notifíquese y cúmplase,

**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00450-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **José Augusto Ladazabal Patarrollo** contra sociedad **Ness Well SAS** por las siguientes cantidades vistas en las facturas.

<b>NÚM. FACTURA</b>	<b>VALOR</b>
<b><u>5232</u></b>	9'197.606
<b><u>5752</u></b>	8'638.635
<b><u>5854</u></b>	8'661.500
<b><u>6041</u></b>	8'661.500
<b><u>6088</u></b>	8'661.500

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.-, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado José Augusto Ladazabal P. para que actúe por si mismo, en virtud de sus calidades.

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 3 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00458-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDINSON MIGUEL FRAGOZO ARMENTA** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 1565542679 – 5470643739758032 - 4010880059865944.

**Obligación 1565542679**

1.1.- Por la suma de \$27'849.160,35 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma \$7'984.965, 32 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título y hasta su fecha de vencimiento.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

**Obligación 5470643739758032**

1.4.- Por la suma de \$3'145.031 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

1.5.- Por la suma \$30.776,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título y hasta su fecha de vencimiento.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.4., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>2</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

#### **Obligación 4010880059865944**

1.7.- Por la suma de \$33´697.263 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.8.- Por la suma \$1´743.115 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título y hasta su fecha de vencimiento.

1.9.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.7., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>3</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Elifonso Cruz Gaitán para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

---

<sup>2</sup> Artículo 884 del C. Co

<sup>3</sup> Artículo 884 del C. Co



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 40

Hoy 28 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00460-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Excluya el literal c de la petición 1, atendiendo que los intereses moratorios se liquidarán como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.
- 2.- Indique a qué corresponde el literal e de la petición 1, comoquiera que no se comprende a qué refiere “otros conceptos”.
- 3.- Excluya el literal c de la petición 2, atendiendo que los intereses moratorios se liquidarán como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.
- 4.- Indique a qué corresponde el literal e de la petición 2, comoquiera que no se comprende a qué refiere “otros conceptos”.
- 5.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.</p> <p align="center"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-467-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- verificado el pagaré aportado se evidencia que el valor del crédito corresponde a \$36'104.046,81 pesos que serían pagaderos en 127 cuotas cada una por valor de \$460.000 siendo la primera el 30 de diciembre de 2019.

Ahora bien, no es claro para esta célula judicial la razón por la cual el capital acelerado enunciado en la pretensión 1º del petitum es por \$37'267.808,42, pues dicha cifra sobrepasa el valor otorgado en el crédito. Acare y ajuste la pretensión.

1.1.- Lo mismo sucede con las cuotas en mora enunciadas en la pretensión 2º de la demanda, pues bien, el crédito se pactó en instalamentos y la demandada entró en mora desde la cuota causada el 29 de setiembre de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2021, explique la razón por la cual las mismas no fueron descontadas del capital acelerado cobrado. Ajuste y aclare.

Aunado a ello, si la primera cuota debía pagarse el 30 de diciembre de 2019 y el extremo pasivo incurrió en mora desde el 29 de septiembre de 2020, fueron recibidos por el acreedor 9 pagos, es decir, las cuotas causadas entre el 30 diciembre de 2019 al 30 de agosto de 2020, montos que no fueron descontados del capital pretendido. Por ello, discrimine como fueron imputados cada uno de esos pagos a capital e intereses de plazo hasta llegar a la suma pretendida como capital acelerado, se reitera, difiere entre lo prestado y lo cobrado.

2.- Allegue nuevamente el plan de pagos, como quiera que el aportado no es legible.

Notifíquese y cúmplase,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00470-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue poder conferido para dar inicio al proceso que nos ocupa, cumpliendo los requisitos consignados en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- 2.- Arrime al plenario los Certificados de Existencia y Representación Legal de las dos personas jurídicas señaladas como extremo demandante y demandado.
- 3.- Allegue las constancias de recibido de las facturas solicitadas desde la pretensión núm.4 hasta la pretensión núm. 17, signadas de la misma forma de las contenidas en la 1 a 3.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria. <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00472-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue avalúo catastral del inmueble relacionado dentro de los bienes relictos (núm. 5 del artículo 26 ídem)
- 2.- Allegue nuevamente el poder conferido, comoquiera que el arrimado al plenario se encuentra incompleto.
- 3.- Allegue folio de matrícula inmobiliario vigente, actual y legible, comoquiera que el que se encuentra con el escrito genitor no es claro.
- 4.- Indique si la señora Casanova de Ortiz (q.e.p.d), tuvo más hijos, de ser el caso de cumplimiento al núm. 3 del artículo 488 del CGP.
- 5.- Realice la manifestación si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (núm. 4 del artículo 488 ídem).
- 6.-Indique si la señora Casanova de Ortiz (q.e.p.d) tenía sociedad conyugal vigente (núm. 4 Art. 489 ídem).
- 7.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-473-00**

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra Nicole Ismelda Schwarzer Pfeil-Schneider en su calidad de representante legal de la sociedad Circonia S.A.S.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 12 de octubre de 2021 a las 8:30 am<sup>1</sup>.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

---

<sup>1</sup> Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Se reconoce al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00474-00**

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por Uriel Londoño Arcila contra Martha Helena Echeverry Jiménez.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 12 octubre de 2021 a las 11:00 am<sup>1</sup>.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

---

<sup>1</sup> Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Se reconoce al abogado Luis Fernando Vargas Rodríguez que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-475-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **HUGO ARAGON RUBIO**, por las siguientes cantidades vistas en pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de \$34´707.646 por concepto de capital insoluto.

1.2.- La suma de \$12´877.960 por concepto de intereses de plazo y mora descrito en el título.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1.- desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a los abogados Eduardo Talero Correa y Eliana del Pilar Serrano Mariño para que actúen como apoderados del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Se les pone de presente que en ningún caso podrán actuar de manera simultanea (Art. 75-3 ibidem)

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

**Juez**

**(2)**

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.  <b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00476-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la razón por la cual pretende intereses moratorios por doble vez (núm. 4 de la obligación I. núm. 4 de la obligación II. Núm. 4 de la obligación III. y núm. 4 de la obligación IV.), si los mismos únicamente se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta su pago, ítem que deberá ser calculado dentro de este asunto en el momento procesal oportuno frente a cada obligación. De ser el caso, exclúyalos.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-477-00**

Presentada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento de la causante y la vocación hereditaria del interesado, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **Bartolome Cristóbal Salgado Herrera**.
- 2.- Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11°.
- 4.- Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

5.- Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Reconocer el interés jurídico de Ricardo González García para intervenir en este proceso en su condición de comprador de los derechos herenciales que le hubieren correspondido a Lilia Salgado Figueroa como hija del causante **Cristóbal Salgado Herrera** (q.e.p.d), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 492 ibidem, en el sentido de notificar a los demás **herederos determinados** de este asunto.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Antonio Barrera Rodríguez como apoderado de Ricardo González García, en los términos y para los fines del escrito conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 25 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00478-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, respecto de las pretensiones de la demanda estipuladas como principales y subsidiarias, concerniente a cada uno de los demandados.

2.- Precise los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Artículo 82 -5 del ibídem).

3.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

**4.- Respecto del juramento estimatorio:**

4.1.- Aporte prueba documental con la que se acredite el pago de la suma de \$35´507.000 por concepto de repuestos de moto relacionado en el núm. 5 del libelo genitor.

Y explique razonadamente cada uno de sus rubros, según el artículo 206 del CGP.

4.2.- Aporte prueba documental con la que se acredite el pago de la suma de \$2'000.000 por concepto de mano de obra para el arreglo de moto relacionado en el núm. 5 del libelo genitor.

4.3.- Aporte prueba documental con la que se acredite el ingreso mensual del demandante por la suma de \$7'000.000 por concepto de mano de obra para el arreglo de moto relacionado en el núm. 5 del libelo genitor.

4.4.- Aporte prueba documental con la que se acredite los pagos realizados con ocasión a falta de medio de transporte propio por parte del demandante por la suma de \$4'000.000 por concepto de mano de obra para el arreglo de moto relacionado en el núm. 5 del libelo genitor.

5.- Allegue el requisito de procedibilidad correspondiente, conforme lo normado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00482-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competencia de los jueces civiles municipales el conocimiento de las demandas ejecutivas, cuando quiera que las pretensiones superen los 150 smlmv<sup>1</sup>, es decir \$136'278.900

Este asunto versa sobre pretensiones referentes a capital e intereses moratorios, que sumados ascienden a la \$138'249.984<sup>2</sup>, es decir que supera la menor cuantía, razón por la cual se debe rechazar por competencia en razón a la cuantía, y remitir ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, que corresponda por reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Dejar las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> \$877. 803.00 SMLMV

<sup>2</sup> Conforme la liquidación realizada, visible a PDF 5

<sup>3</sup> Artículo 20 Inciso 1° ibidem

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIME**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-485-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$6´900.000 contenida en factura núm. 3951 más los intereses de mora desde su vencimiento, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiése

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-487-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de 10 cánones de arrendamiento cada uno por valor de \$450.000 pesos más los intereses demora desde su vencimiento, sumas que fueron liquidadas por esta célula judicial hasta la presentación de la demanda arrojando un valor total de \$5´324.360,33 suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiése
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00490-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** contra **Francia Estella Villada Sanclemente** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

**Pagaré núm. 1049395**

1.1.- Por la suma de \$67'319.054 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

(2)

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003003-2021-00492-00

De cara al determinación adoptada por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en audiencia de 17 de junio de 2021, en donde motivo la falta de competencia por factor cuantía por parte de dicho estrado judicial, así las cosas, este despacho judicial propone **conflicto negativo de competencia**, teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1.- Conforme lo expuesto por parte del citado despacho, en audiencia virtual de data 17 de junio de 2021:

*“(08:21 min) ...Atendiendo que el 27 de julio de 2018 el CJS expidió el Acuerdo PCSJA18- 116168 por el cual se adoptan unas medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., y que determina en su Art. 1º que a partir del 1 de agosto de 2018 se terminan todas las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá...”*

*(09:58 min) Acuerdo que en resumidas cuentas, ehh, establecen que todos los despachos que fueron transformados transitoriamente incluyendo el otrora Juzgado 6 Civil de Descongestión, eh, eh, retomaban su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados, así **con base en los acuerdos que acabo de referir, y al retomar la denominación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., esta dependencia judicial perdió competencia para emitir pronunciamiento respecto de asuntos que por su cuantía superen los 40 smmlv, conforme a lo determinado por el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, norma que regía en su momento el presente asunto, situación que se cumple para el proceso de la referencia...”***

1.1.- No obstante, verificado el plenario, este estrado judicial entiende que el proceso cursante en el estrado judicial Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue radicado por reparto el 26 de febrero de 2018, es decir, previo a la entrada vigencia del **ACUERDO PCSJA18-11068** 27 de julio de 2018, y sin embargo, no fue remitido conforme el artículo 4º del citado acuerdo.

Situación que configura *perpetuatio jurisdictionis*<sup>1</sup>, por cuanto, si el juzgado referido no era competente en la entrada de vigencia del acuerdo señalado debió remitir en dicha época al juzgador correspondiente el trámite que nos ocupa, que no, en la etapa procesal en la que se encontraba.

---

<sup>1</sup> **AC217-2019** Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de **«perpetuatio jurisdictionis»**. Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

1.2.- Finalmente, téngase en cuenta lo consignado en el inc. 2º del artículo 16 del Código General del Proceso: *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*, de tal manera, no resulta factible desprenderse del asunto en la etapa procesal señalada audiencia de 17 de junio de los corrientes.

En atención a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco de Occidente, conforme lo motivado.

2.- **PROPONE** conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito – Oficina Judicial de Reparto Bogotá D.C., de conformidad con el inc. 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.- Remitir el presente asunto a la Jueces Civiles del Circuito – Oficina Judicial de Reparto Bogotá D.C., para lo de su competencia. Oficiese.

Secretaría haga el envío de las actuaciones contentivas en la totalidad del expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021. La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00494-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue la constancia de primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura Pública núm. 504 de 19 de febrero de 2015, esto de conformidad con el núm. 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00495-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa JEX838. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otalora como apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-499-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$10´650.500 contenida en factura núm. 0801 conforme con lo informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la naturaleza de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiése

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**John Jelver Gómez Piña**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00502-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique de manera separada el lugar de domicilio y dirección del extremo pasivo (Consultaría e Imagen S.A.S., Yadira Contreras Rincón, Paula Daniela Lizcano Contreras y Leidy Viviana Contreras Arias, esto atendiendo que fueron allegadas diferentes direcciones sin discriminación alguna<sup>1</sup>. (núms. 2 y 10 del artículo 82 ibídem).

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 2 de julio de 2021 La Sria.</p> <p align="center"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

<sup>1</sup> Escrito genitor aparte de notificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00503-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa IVZ280. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada judicial de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00504-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, verificadas las pretensiones de la demanda estipuladas como principales y subsidiarias, respecto de cada uno de los demandados.

2.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Artículo 82 -5 del ibídem).

3.- Allegue poder en donde se indique la clase de responsabilidad que deprecia “contractual o extracontractual”, así mismo, adecue el juez al que se designa y la cuantía de este (Artículo 82 – 1 y 9 ibídem).

4.- Adecue la petición de testimonios conforme el artículo 212 del CGP.

5.- Precise en sus peticiones la clase de responsabilidad que deprecia “contractual o extracontractual” (Artículo 82 -5 del ibídem).

6.- Modifique los fundamentos de derecho, esto por cuanto se consigna el artículo 2356 del Código Civil y este no corresponde al relato de los hechos (Art. 82 – 8 CGP).

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 1 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00506-00**

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda y que necesariamente deberá ser un título ejecutivo.

En el caso concreto, se expone una obligación con base en la prueba anticipada de data 15 de noviembre de 2016 (*sic*), en donde se declararon las preguntas realizadas admisibles y en consecuencia se declaró confeso al señor Espitia Blanco.

Así, verificados los documentos aportados con la demandada (i) Acta de interrogatorio de parte de fecha 15 de noviembre de 2016 (*sic*), (ii) Auto de 28 de noviembre de 2017 en donde se declaró confeso (iii) Sobre de calificación de preguntas, y (iv) constancia de primera copia presta mérito ejecutivo, rápidamente el despacho advierte que no se reúnen los requisitos de la norma antes, como pasa a verse.

Conforme lo anterior, no se cumple con el requisito de exigibilidad contenido en el artículo 422 *ibídem*, toda vez que, en el cuestionario arrojado no se estableció el momento en que debía hacerse el pago de la primera cuota, esto atendiendo que las obligaciones se encontraban pactadas por instalamentos (según la pregunta tercera); incumpléndose con la exigencia de **exigibilidad**, razón suficiente para denegar la orden deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el despacho dispondrá negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo quirografario solicitado por Juan Carlos Quiroga Espinel.

2. Por secretaría deje las anotaciones en el sistema virtual Share Point y Siglo XXI.

Notifíquese,



**JHON JELVER GÓMEZ PIÑA**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 2 de julio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00507-00

**1.- ADMITIR** la presente comisión de entrega, solicitada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 9 núm. 16-82. Se fija como fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 19 de octubre de 2021, a las 8:30 am.

1.1.- Secretaría Oficie a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en la fecha y hora antes señalada preste el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia mencionada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

1.2.- Se pone de presente al extremo solicitante, que deberá tener disponibilidad de cerrajero, vehículo automotor y bodega en caso de realizarse allanamiento, esto con el fin de garantizar la recuperación del mismo y salvaguardar los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del inmueble.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00509-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa IMX43E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Duque Valencia como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 41  
Hoy 2 de julio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**